

Informe:

Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 9 de diciembre del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 11641.

Medellín, diciembre 9 de 2021

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES
INCIDENTADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01022 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su calidad de Representante Legal de **EPS SAVIA SALUD**, por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por **OSCAR DE JESÚS RUIZ ARGÜELLES**.

I. ANTECEDENTES

Oscar de Jesús Ruiz Argüelles, formuló acción de tutela en contra de EPS SAVIA SALUD, la que fuera resuelta mediante sentencia de primera instancia 06 de

octubre de 2021 misma en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud del afectado.

Ahora el señor Ruiz Argüelles, presenta, nuevamente, escrito vía correo electrónico, solicitando, la apertura incidental en contra de EPS SAVIA SALUD, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela; por ello, mediante providencia de noviembre 25 de 2021, el *A quo* dispuso requerir al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su calidad de Representante Legal del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

No obstante, el Representa Legal del ente accionado guardó silencio frente al requerimiento que le hiciera el Juzgado.

Fue así, como en auto calendado 30 de noviembre de 2021, se dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en la calidad de indicada.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de 6 de diciembre de 2021, la que culminó con sanción -multa de 6 SMLMV- al señor Morales Sánchez en su calidad de Representante Legal del ente accionado, EPS SAVIA SALUD.

Acorde con el recuento de las actuaciones del *A quo*, encuentra esta judicatura que se presentó de su parte una actuación indebida causal de nulidad procesal, ya que desde que se realizó el requerimiento previo y posterior apertura del incidente, se presentó una indebida notificación del fallo cuyo incumplimiento se alega.

Al respecto, en los oficios 4903 de noviembre 25 de 2021 (archivo 06), y 4984 de noviembre 30 de 2021 (archivo 10), mediante los cuales se notificó, respectivamente, el requerimiento previo y la apertura del incidente; se indicaron providencias inexistentes y correspondientes al fallo; comunicándose en el primero de esos escritos que la sentencia proferida e incumplida era de fecha 05 de octubre de 2020; y en el segundo de los oficios, se anotó como fecha del fallo el 3 de octubre de 2017.

Incongruencias que generan una indebida notificación al accionado de la sentencia cuyo desacato se reclama por parte del accionante.

Por ello, y en armonía con el numeral 8° del artículo 133 de la misma obra, e incluso el artículo 29 del Constitución Política estaríamos frente a la indebida notificación de una providencia y vulneración al debido proceso.

Quiere significar lo anterior que, en las actuaciones desplegadas por el juez de origen, a fin de enterar al funcionario encargado sobre los trámites tendientes al cumplimiento al fallo dictado en contra de EPS SAVIA SALUD, no procedieron con todas las garantías procesales e incluso constitucionales a las que él tenía derecho, máxime y si su inobservancia puede inclusive acarrear sanciones de privación de la libertad.

Dicha omisión genera la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada en cabeza de su representante legal, puesto que sería improcedente para el funcionario sancionado, ser sometido a la sanción impuesta frente al incumplimiento de providencias inexistentes.

Para lo anterior, dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La *persona* que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales (...)".

Luego, y siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(…)…como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite del incidente de desacato debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo

precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procedente decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

En consecuencia, y de la interpretación armónica de las normas pertinentes, puede concluirse que la indebida notificación de la providencia (fallo), genera una violación del debido proceso y con él al de contradicción, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

3. En el caso bajo examen, y como ya se anotó, al momento de notificar el requerimiento previo y la admisión del incidente de desacato al representante legal de EPS SAVIA SALUD EPS, se le indicó como fecha del fallo incumplido, dos días diferentes a aquella providencia, cual era octubre 6 de 2021, sentencia en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados, y cuyo supuesto incumplimiento se reprocha; con lo cual, y quien fuera sancionado, no contó con la garantía de ser enterado debidamente de la providencia reclamada como no atendida por él en la calidad de representante legal de la EPS accionada. Siendo tal proceder contrario a las formas que rigen la debida notificación.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida dentro del presente asunto a partir del auto de noviembre 25 de 2021, mediante el cual requirió previa apertura del presente incidente al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez en su calidad de representante legal de EPS SAVIA SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y atendiendo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, es decir, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a aquella, y que dependa de ella.

SEGUNDO. ORDENAR al Juez de primera instancia para que proceda a rehacer la actuación dentro del trámite incidental, procurando la debida notificación al Representante Legal de cada actuación desplegada en el asunto.

TERCERO. COMUNICAR la presente determinación a por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 201

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de diciembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e3747af8a4091db7817eb0910b32f2752a479f68faced43b3f211571a88215

Documento generado en 09/12/2021 11:45:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**